

CUENTAS DE ORDEN
Concepto CCTCP No. 033 DE 2001

SÍNTESIS CONSULTADO

1. "¿Puede desconocerse la contabilidad como medio probatorio en razón a no haber registrado en cuentas de orden la entrega en consignación a un tercero de los inventarios de la empresa?
2. ¿Podría afectarse la comprensibilidad, utilidad, confiabilidad de la información financiera y económica de los Estados Financieros y la contabilidad por omitir el registro en cuentas de orden de la entrega en consignación de inventarios?
3. ¿Cómo puede el ente económico corregir la omisión, si en el periodo contable siguiente registró correctamente la venta de los inventarios dados en consignación?
4. ¿Con la nota a los estados Financieros es suficiente para respaldar la operación de entrega en consignación de mercancía?"

CONSIDERACIONES

1. El Decreto 2649 de 1993 en su artículo 15 sobre REVELACION PLENA, manifiesta: "El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para evaluar correctamente su situación financiera..."
2. El artículo 16 del Decreto 2649 de 1993 sobre IMPORTANCIA RELATIVA O MATERIALIDAD dice: "...Un hecho económico es material cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información"
3. El artículo 42 del mismo decreto CUENTAS DE ORDEN CONTINGENTES, manifiesta: "Las cuentas de orden contingentes reflejan hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la estructura financiera de un ente económico".
4. El artículo 114 NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS dice que: "Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento contable en los estados financieros"
5. El artículo 121 REVELACIÓN DE LAS CUENTAS DE ORDEN, manifiesta: "Las cuentas de orden se deben presentar a continuación del balance general, separadas según su naturaleza. Se deben revelar en notas los principales derechos y responsabilidades contingentes".
6. La Sentencia del 23 de Julio de 1996 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente MIGUEL MORENO JARAMILLO, se refiere a: "La ley admite pruebas especiales en asuntos mercantiles, por altas razones, como la de atender a las costumbres o sistemas universales que consultan las necesidades del comercio; como la de sancionar con ineficacia probatoria los libros mal llevados..."

7. El artículo 772 del Estatuto Tributario sobre la CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA, manifiesta: "Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma".
8. El artículo 4º del Decreto 2650 de 1993, establece que las descripciones detallan los conceptos de las clases, grupos y cuentas incluidas en el catálogo e indican las operaciones que se pueden registrar en ellas, mientras las dinámicas señalan la forma en que se deben utilizar las cuentas y realizar los diferentes movimientos contables que las afecten. Igualmente el numeral 2 del artículo 6o del mismo Decreto, establece que las descripciones y dinámicas son de uso obligatorio y todos los asientos contables deberán efectuarse de conformidad con lo estipulado en ellas.

CONCEPTO

Las normas contables contempladas en el Decreto 2649 de 1993 y los procedimientos técnicos descritos en el Decreto 2650 de 1993, establecen de una manera clara que el uso y revelación de las Cuentas de Orden, tiene carácter obligatorio. Puede observarse en lo relacionado a la descripción y dinámica de la cuenta 8115 Bienes y Valores en Poder de Terceros, que las mercancías entregadas en consignación son de obligatorio registro y la carencia de éste afecta las cualidades de la información revelada a través de los estados financieros, ya que se ha determinado que las Cuentas de Orden deben ser reveladas en el balance general después de los elementos de éste informe, constituidos por el activo, el pasivo y el patrimonio.

El artículo 106 del Decreto 2649 de 1993, determina un procedimiento para la corrección de errores, mediante un registro que se debe realizar en el momento en que la situación es detectada siempre y cuando afecte los resultados del ejercicio, pero que no tendría razón de ser, si han desaparecido las causas del error como sucede en el caso de que hayan dejado de existir mercancías en consignación por enajenación o devolución.

Las normas legales han sido precisas al condicionar el valor probatorio de la contabilidad, a que ésta se lleve de acuerdo con el ordenamiento legal, y tal capacidad se pierde en el evento en que las normas legales no sean plenamente observadas en el manejo de la contabilidad y la revelación de sus datos, pero ésta situación debe ser calificada por los órganos competentes.

En virtud de lo normado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el anterior concepto no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es objeto de obligatorio cumplimiento o ejecución

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 11 de Septiembre de 2001, actuando como ponente el Consejero Rafael Franco Ruíz, con los votos positivos de los Consejeros María Ofelia Polanco Mayorga, Jesús María Peña Bermúdez y la ratificación de la aprobación, en la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública realizada el 25 de Septiembre de 2001, con los votos positivos de los Consejeros Norma Dolly Castañeda Mesa, Ernesto Fajardo Rodríguez y Neftalí Ríos Serrano